



N° 1523 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 2 2 NOV. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por NANCY OLLAGUEZ CARDENAS, asignado con el Expediente Nº 024-2021216941 de fecha 24 de agosto de 2021, contra la Resolución Directoral Nº 01275-2021 notificada con fecha 23 de junio de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de cuarenta y seis (46) folios útiles; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 483-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 24 de agosto de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY OLLAGUEZ CARDENAS, contra la Resolución Directoral N° 01275-2021 notificada con fecha 23 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total:

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como









### Nº /523 -2021-GRSM/DRE

busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente NANCY OLLAGUEZ

CARDENAS, apela contra la Resolución Directoral Nº 01275-2021 notificada con fecha 23 de junio de 2021 y solicita que Superior Jerárquico lo revoque y declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

 Mediante el documento apelado, la UGEL Mariscal Cáceres, resuelve declarar improcedente el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación y que percibía indebidamente, por una suma irrisoria en base la remuneración total permanente.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado favorablemente sobre el cálculo de la bonificación por preparación de clases, que debe aplicarse de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, que regula el 30% de la remuneración total integra; de igual manera, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas y uniformes jurisprudencias al respecto.

3) La bonificación especial por preparación de clases fue dejada de pagar en su integridad desde inicios del año 1990, perjudicando la economía y todos los docentes, en merito de a la dación de dispositivos aplicables, creándose la acumulación de deuda impagadas.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene de la documentación sustentatoria que la recurrente ha laborado en condición de profesora contratada desde el año 2000 y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS Nº 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico





N°\_\_/523\_-2021-GRSM/DRE

productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integra Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados, que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural Nº 0050-2008ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es la suma de S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS Nº 104-2009-EF, en el artículo 1º Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. Nº 079-2009-EF, señalando que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **NANCY OLLAGUEZ CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Nº 01275-2021 notificada con fecha 23 de junio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa,

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY OLLAGUEZ CARDENAS, identificada con DNI N° 00992388, contra la Resolución Directoral N° 01275-









N°\_\_\_1523\_\_-2021-GRSM/DRE

2021 notificada con fecha 23 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui. **DAR** POR **SEGUNDO:** 

**ARTÍCULO** AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

NOTIFICAR la TERCERO: ARTÍCULO presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal

Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la

presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.).

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN gional de Educación

ORIECTO REGIONAL DE SAN MARETA
DIRECTION REGIONAL DE BUUTANIA
CERTIFICA: que la presente es copia f.el del
documento original que le tenido a la vista.
Moyobamba. 222 MOV 2021

indaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817090

JOVR/DRESM 03112021